

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 155/2008

La Paz, 20 de junio de 2008

REF: DECRETO SUPREMO NO. 29608 DE 18/06/2008
QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA EL
DECRETO SUPREMO NO. 27477 DE 06/05/2004,
INHERENTE A LA PROTECCIÓN,
INCORPORACIÓN, ASCENSO Y ESTABILIDAD
LABORAL DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 29608 de 18/06/2008 que modifica y complementa el Decreto Supremo No. 27477 de 06/05/2004, inherente a la protección, incorporación, ascenso y estabilidad laboral de personas con discapacidad.


Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

EEJO/dja.-



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Impresión

Oficial



Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 3097

Año XLVIII La Paz - Bolivia 19 de junio de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEYES

3867 26 DE MAYO DE 2008.— Autoriza al Ferrocarril Andino S. A. en observancia de la normativa vigente otorgar el derecho de vía concesionado a la Empresa, sin que afecte la operación ferroviaria, al Gobierno Municipal de Tupiza para la construcción del camino Palala Alta – Tambillo.

3868 26 DE MAYO DE 2008.— Autoriza a la Prefectura del Departamento de Chuquisaca, la transferencia definitiva del Campamento del Servicio Prefectural de Caminos SEPCAM Chuquisaca, ubicado en la Localidad de Camargo, Capital de la Primera Sección de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, a favor del Gobierno Municipal de Camargo, a objeto de que sirva para la construcción de un internado estudiantil, con financiamiento del Gobierno Autónomo Vasco, destinado a jóvenes de escasos recursos en la región de los Cintis.

3869 26 DE MAYO DE 2008.— Declara de prioridad departamental el diseño y ejecución del Proyecto Parque Ecológico Ambiental Bosquecillo de Pura Pura de la ciudad de La Paz.

3870 26 DE MAYO DE 2008.— Declara de prioridad departamental y municipal la instalación del sistema de alcantarilla único y la planta de tratamiento de aguas residuales en las poblaciones de Belén, Tres Cruces pertenecientes a los Municipios de Puna y Caiza "D" respectivamente, de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

3871 26 DE MAYO DE 2008.— Modifica el Artículo Único de la Ley N° 1404 de 18 de diciembre de 1992, autorizando al Poder Ejecutivo la transferencia, a título oneroso, del inmueble de propiedad del ex Banco Minero de Bolivia, ubicado en la calle Suipacha s/n de la ciudad de Tupiza, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, a favor de la Alcaldía Municipal de Tupiza y con destino al funcionamiento del Centro Integrado de Educación de Adultos y No Formal "Juan Justo Arano".

Contenido:

LEYES

3867

3868

3869

3870

3871

DECRETOS

29604

29605

29606

29607

29608

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

0075/2006

RESOLUCIONES PEFECTURALES

La Paz

Santa Cruz

Oruro



DECRETOS

- 29604** 12 DE JUNIO DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE GOBIERNO, al ciudadano WALKER SAN MIGUEL RODRIGUEZ, Ministro de Defensa, mientras dure la ausencia del titular.
- 29605** 12 DE JUNIO DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA, al ciudadano RENE ORELLANA HALKYER, Ministro del Agua, mientras dure la ausencia de la titular.
- 29606** 16 DE JUNIO DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, al ciudadano JUAN RAMON QUINTANA TABORGA, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
- 29607** 18 DE JUNIO DE 2008.- Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, la cancelación de gastos por "Compensación por Costo de Vida" a los servidores públicos de sus dependencias que prestan servicios en el exterior, con cargo a la partida presupuestaria 26990 "Otros Servicios".
- 29608** 18 DE JUNIO DE 2008.- Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, inherente a la protección, incorporación, ascenso y estabilidad laboral de personas con discapacidad.

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

N° 0075/2006 5 de septiembre de 2006
Expediente: 2006-13808-28-RDI

RESOLUCIONES PREFECTURALES

DEL N° 1 - 3094 AL N° 1 - 3111,
DEL N° 2 - 0483 AL N° 2 - 0484,
DEL N° 6 - 0367 AL N° 6 - 0377

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cultos; y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29608

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 156 de la Constitución Política del Estado consagra que el trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 157, de dicha Norma Suprema dispone que el trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. Finalmente, el Artículo 158 garantiza la protección del capital humano, asegurando los medios de subsistencia y rehabilitación de las personas con discapacidad, propendiendo a mejorar las condiciones de vida del grupo familiar.

Que en este marco, la Ley N° 1678 de 15 de diciembre de 1995, de la Persona con Discapacidad, regula los derechos, deberes y garantías de dichas personas, entre los que está el derecho al trabajo remunerado.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28521 de 16 de diciembre de 2005, prevé que el Certificado Único de Discapacidad es el documento que califica el tipo y grado de discapacidad de una persona previa evaluación de ésta por un equipo acredita-

do; siendo otorgado por los establecimientos de salud reconocidos por el Ministerio de Salud y Deportes para tal fin.

Que el derecho de la personas con discapacidad al trabajo remunerado, ha sido reglamentado a través del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, con el objeto de promover y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad del sector tratado al mercado laboral, en la prestación de tareas manuales, técnicas o profesionales; además de promover el surgimiento de sus iniciativas productivas por cuenta propia.

Que ante la experiencia acumulada en la aplicación del Decreto Supremo N° 27477, es necesaria su modificación y complementación, con el propósito final de asegurar que este sector de la población boliviana acceda a condiciones dignas y humanas de trabajo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y complementar el Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, inherente a la protección, incorporación, ascenso y estabilidad laboral de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN).

I. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN PREFERENTE).

I. El Poder Ejecutivo conformado por sus Entidades, Instituciones, Superintendencias y Empresas Públicas (sean de carácter descentralizado, desconcentrado, autárquico o de cualquier otra naturaleza); las Fuerzas Armadas; Policía Nacional; Prefecturas de Departamento; así como, los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local; tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal.

II. Para la inserción laboral de las personas con discapacidad tanto en el sector público y privado, se deberá exigir como requisito imprescindible la presentación del Certificado Único de Discapacidad, documento emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28521, dejando sin efecto las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

- III. Las instituciones públicas descritas en el Parágrafo I, reportarán bimestralmente las planillas de su personal permanente al Ministerio de Trabajo, especificando la relación nominal de las personas con discapacidad bajo su dependencia laboral, a cuyo efecto dicho Portafolio de Estado, en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de la publicación de este Decreto Supremo, elaborará el reglamento específico, estableciendo las respectivas sanciones.
- IV. Las empresas e instituciones privadas con carácter preferente, contratarán a personas con discapacidad, en aquellas tareas que éstas puedan desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas.”
- II. Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 5.- (INAMOVILIDAD).**
- I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores público o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por Ley.
- II. La inamovilidad anteriormente dispuesta beneficiará a los padres o tutores que tengan bajo su dependencia a personas con discapacidad, y sólo será aplicable cuando los hijos o los dependientes sean menores de dieciocho (18) años, situación que deberá ser debidamente acreditada, salvo que se cuente con declaratoria de invalidez permanente, contenida en el Certificado Único de Discapacidad, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, de conformidad al Decreto Supremo N° 28521.”
- III. Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 7.- (INSERCIÓN LABORAL).**
- I. El Ministerio de Trabajo, a través del servicio de intermediación laboral, brindará atención especializada a la inserción laboral de personas con discapacidad.
- II. Las instituciones y empresas privadas reportarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, los requerimientos de puestos de trabajo que puedan ser ocupados por personas con discapacidad, para su provisión a través de los servicios de intermediación laboral.”

- IV. Se modifica el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- (PROMOCIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS). Se promoverá la conformación de Unidades Productivas, constituidas por un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de personas con discapacidad, las cuales se organizarán con apoyo y asesoramiento técnico a través del Ministerio de Producción y Microempresa. La Red de Programas de Protección Social y Desarrollo Integral Comunitario gestionará recursos para el financiamiento de programas destinados a personas con discapacidad.”

- V. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- (PRIORIDAD EN COMPRAS ESTATALES). Se establece la obligación de las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza, de dar prioridad a productos manufacturados y servicios provenientes de las Unidades Productivas señaladas en el artículo anterior, en sujeción de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.”

- VI. Se modifica el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- (CONCESIÓN DE PUESTOS DE VENTA).

- I. Los Gobiernos Municipales al otorgar autorización para el funcionamiento de puestos de venta, darán preferencia a personas con discapacidad que acrediten su condición, disponiendo obligatoriamente el diez por ciento (10%) a ese fin.
- II. Lo dispuesto en el Parágrafo anterior no exime la obligación de las personas con discapacidad de cumplir con los requisitos correspondientes a la autorización aludida.
- III. Los Gobiernos Municipales promoverán, facilitarán y aprobarán la respectiva Ordenanza Municipal destinada al cumplimiento del parágrafo anterior, debiendo el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad – CONALPEDIS, velar por el cumplimiento de la presente norma.”

ARTÍCULO 3.- (CREACIÓN DE INCENTIVOS). El Ministerio de Trabajo promoverá la creación de incentivos de diversa índole para las empresas, asociaciones y grupos de auto – ayuda productivos, conformados por personas con discapacidad, estan-

do facultado a disponer la exención de pagos por los trámites que son de competencia de dicha Institución.

ARTÍCULO 4.- (TEXTO ORDENADO). El Ministerio de Trabajo deberá publicar el Texto Ordenado del Decreto Supremo N° 27477 que incorpora sus modificaciones.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0075/2006 Sucre, 5 de septiembre de 2006

Expediente: 2006-13808-28-RDI
Distrito: La Paz
Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por José Felipe Oña Paredes, Diputado Nacional, demandando la inconstitucionalidad de los Decretos Supremos (DDSS) 24618, de 16 de mayo de 1996 y 24789, de 4 de agosto de 1997, por ser presuntamente contrarios a los arts. 2, 30, 31, 59.8ª, 69, 115.I, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE, arts. 7 inc. 1) y 54 y ss. de la LTC, declara la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 3 del DS 24618, de 16 de mayo de 1996, modificado por el art.



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

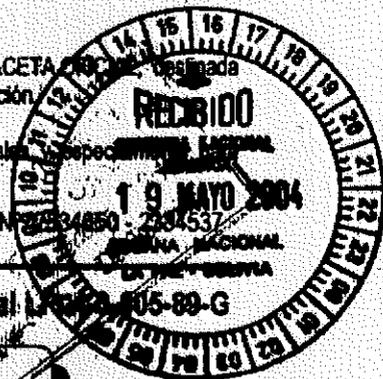
Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL designada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulga el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales, especialmente el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334850 - 2334537



INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal N° 2334850-2334537

LEYES

- 2682** 5 DE MAYO DE 2004.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito abiertas y las Mutuales de Ahorro y Préstamo que ingresaron al Programa de Fortalecimiento Patrimonial (PROFOP), adecuarán su capital a lo dispuesto por los Artículos 72° y 75° de la Ley N° 1488.

DECRETOS

- 27475** 5 DE MAYO DE 2004.- Designase Ministro Interino de Hacienda, al Lic. José Luis Pérez Ramírez, Viceministro de Presupuesto y Contaduría.
- 27476** 5 DE MAYO DE 2004.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Embajador Jorge Gumucio Granier, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- 27477** 6 DE MAYO DE 2004.- Promover, reglamentar y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad en el mercado laboral.
- 27478** 6 DE MAYO DE 2004.- Se suspende la vigencia del Decreto Supremo N° 27457, (Estructura de las Prefecturas de Departamento).
- 27479** 6 DE MAYO DE 2004.- Se elimina del Parágrafo I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, reglamentario de la Ley 2626.

RESOLUCIONES PEFECTURALES
DEL N° 1-1461 AL N° 1-1481

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO UNICO.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Embajador Jorge Gumucio Granier, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

DECRETO SUPREMO N° 27477

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1678 de 15 de diciembre de 1995 – Ley de la Persona con Discapacidad, establece los derechos, deberes y garantías de las personas con discapacidad, estantes y habitantes en el territorio de la República.

Que el Artículo 5 de la mencionada Disposición Legal, determina que las personas con discapacidad gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales.

Que el inciso h) del Artículo 6 de la Ley de la Persona con Discapacidad, establece el derecho de las personas con discapacidad al trabajo remunerado en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Trabajo; derecho que tiene carácter de irrenunciabilidad por disposición de la misma norma legal.

Que el Ministerio de Trabajo tiene la responsabilidad de formular políticas sociales para que el conjunto de la población acceda a condiciones dignas y humanas de trabajo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover, reglamentar y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad en el mercado laboral, en la prestación de servicios en tareas manuales, técnicas o profesionales en las que sean aptas, en el marco de la Ley N° 1678 de 15 de diciembre de 1995 – Ley de la Persona con Discapacidad. Asimismo, promover el surgimiento de iniciativas productivas por cuenta propia de las personas con discapacidad.

ARTICULO 2.- (ALCANCE). Esta norma se aplicará a toda persona con discapacidad que se encuentre en edad laboral y pueda desarrollar una actividad física, operativa o intelectual, acorde con sus capacidades.

ARTICULO 3.- (PRINCIPIOS RECTORES). La aplicación del presente Decreto Supremo estará regida por los siguientes principios:

- a) **Principio de preferencia.**- Por el que las instituciones públicas y privadas deben considerar con carácter preferente a personas con discapacidad para el acceso, promoción y capacitación laboral, proporcionándoles las condiciones de trabajo necesarias para facilitar su desempeño en tareas para las que sean aptas; evitando todo tipo de discriminación fundada en su discapacidad o deficiencia.
- b) **Principio de Integración.**- Por el que se deben adoptar los mecanismos más adecuados para posibilitar la activa incorporación material, laboral y social de las personas con discapacidad en sus lugares de trabajo, a través de procedimientos idóneos que permitan su integración plena.
- c) **Principio de estabilidad laboral.**- Por el que las personas con discapacidad no pueden ser retiradas de sus fuentes de trabajo, salvo por las causales legalmente establecidas, previo proceso interno.
- d) **Principio de normalización.**- Por el que las instituciones deberán contar con condiciones materiales y físicas apropiadas en cuanto a infraestructura, transporte que, cuando sea posible para la institución, deberá servir para llevar y recoger a las personas desde sus domicilios hasta las fuentes de trabajo, equipamiento y seguridad, que permitan a las personas con discapacidad desenvolverse con normalidad.
- e) **Principio de Calificación.**- Por el que las personas con discapacidad podrán participar en exámenes y calificación para ascensos en las instituciones y entidades públicas y privadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades físicas y mentales, en igualdad de condiciones y respetando el derecho preferente en la decisión.

ARTICULO 4.- (OBLIGACION DE CONTRATACION PREFERENTE).

- I. El Poder Ejecutivo conformado por sus Entidades, Instituciones, Superintendencias y Empresas Públicas (sean de carácter descentralizado, desconcentrado, autárquico o de cualquier otra naturaleza); las Fuerzas Armadas; Policía Nacional y; Prefecturas de Departamento; así como, los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas y las Instituciones o Cooperativas Privadas que prestan servicios públicos, tendrán la obligación de contratar a personas con discapacidad, en un promedio mínimo del 4 % (cuatro por ciento) del total de su personal.
- II. Las Instituciones Privadas deberán contratar con carácter preferente a personas con discapacidad, en aquellas tareas en las que éstas puedan desempeñarse en igualdad de condiciones con otras personas.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 5.- (INAMOVILIDAD).

- I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores público o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por Ley.
- II. Los trabajadores o funcionarios que tengan bajo su dependencia personas con discapacidad, en 1° (primer grado) en línea directa y hasta el 2° (segundo grado) en línea colateral, gozarán también de inamovilidad funcionaria en los términos establecidos en el párrafo precedente.

ARTICULO 6.- (OBLIGACION DE NORMALIZACION). Los empleadores públicos o privados deben efectuar las adaptaciones necesarias para permitir que las personas con discapacidad desarrollen sus actividades en su centro de trabajo.

ARTICULO 7.- (BOLSA DE TRABAJO).

- I. La Bolsa de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, incorporará una sección especializada para la colocación de personas con discapacidad.
- II. Las instituciones públicas reportarán al Servicio Nacional de Administración de Personal – SNAP, las vacancias que puedan ser llenadas por personas con discapacidad, para que en coordinación con el Comité Nacional de la Persona Discapacitada – CONALPEDIS, facilite su ingreso a dichos puestos de trabajo.
- III. Las instituciones y empresas privadas reportarán semestralmente al Ministerio de Trabajo, los requerimientos de puestos de trabajo que puedan ser ocupados por personas con discapacidad, para su provisión a través de la Bolsa de Trabajo.

ARTICULO 8.- (ACCIDENTES DE TRABAJO). En caso de que una persona con discapacidad sufriera un accidente de trabajo, recibirá la atención necesaria para su efectiva readaptación, propendiendo a su reincorporación laboral. En tal sentido, la asistencia que se le preste, no deberá limitarse a la renta de invalidez que corresponda.

ARTICULO 9.- (CAPACITACION). Es obligación especial del Estado la capacitación y formación de las personas con discapacidad, para lo cual, establecerá políticas en estas áreas, coordinando acciones con entidades públicas y privadas.

ARTICULO 10.- (PROMOCION DE MYPES). Se promoverá la conformación de Micro y Pequeñas Empresas – MYPES, constituidas por un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) de personas con discapacidad, las cuales se organizarán con apoyo y asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 11.- (PRIORIDAD EN COMPRAS ESTATALES). Se establece la obligación de las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza, de dar prioridad a productos manufacturados y servicios provenientes de las Micro y Pequeñas Empresas señaladas en el Artículo anterior, tomando en cuenta, similar posibilidad de suministro, calidad y precio para su compra o contratación, en sujeción a las Normas Básicas del Sistema de Contratación de Bienes y Servicios.

ARTICULO 12.- (CONCESION DE PUESTOS DE VENTA). Los Gobiernos Municipales al otorgar autorización para el funcionamiento de puestos de venta, darán preferencia a personas con discapacidad, disponiendo obligatoriamente el 10% (diez por ciento) a ese fin.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO Nº 27478

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, Lic. Carlos D. Mesa Gisbert, en su Mensaje dirigido a la Nación el 20 de abril de 2004, en ocasión de conmemorar 10 años de la promulgación de la Ley de Participación Popular, anunció la voluntad del Gobierno Nacional de profundizar el proceso de descentralización en el país.

Que en el marco de la voluntad anunciada por el Presidente de la República, el Gobierno Nacional ha promulgado el Decreto Supremo Nº 27431, que fortalece el funcionamiento de los Consejos Departamentales, y el Decreto Supremo Nº 27457, que modifica la estructura de las Prefecturas de Departamento.

Que en sujeción a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 27457, los Servicios Departamentales de Educación, Salud y Prefectural de Caminos, deben ser